



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Tutela de 1ª instancia n.º 120032
CUI 11001020400020210212800
Yeiffer Antonio Hernández Posso

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez recibido el poder para actuar aportado por el abogado del accionante, se asume el conocimiento de la acción de tutela instaurada por **Yeiffer Antonio Hernández Posso** contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Dabeiba y la Fiscalía General de la Nación, por la presunta vulneración de la garantía fundamental al debido proceso.

Con el propósito de integrar adecuadamente el contradictorio, vincúlese a las partes y demás intervinientes en el proceso penal con rad. 05001 60 99150 2021 80002 que se sigue contra el accionante y que tengan **relación directa** con las pretensiones de las accionantes.

En consecuencia, notifíquese esta decisión a los sujetos mencionados, con entrega de copia del libelo respectivo, para que en el término de un (1) día se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en el mismo, debiendo remitir reproducciones fotostáticas de los proveídos, respuestas y actuaciones a que se refiere la demanda de tutela. Así mismo, ofíciase al Juzgado Primero Penal del Circuito de Dabeiba, a fin de notificar a las autoridades, partes y demás intervinientes vinculados a la presente acción.

Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a la dirección: despenaltutelas001mf@cortesuprema.gov.co

En otro punto de análisis, se tiene que el accionante, a través de su apoderado, solicita la suspensión de la audiencia preparatoria dentro del proceso penal rad. 05001 60 99150 2021 80002 que se sigue contra el accionante por el punible de actos sexuales con menor de 14 años. Lo anterior, con el fin de la protección del derecho fundamental al debido proceso.

Sobre la procedencia de las medidas de carácter provisional, se recalca que conforme a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el juez a petición de parte o de oficio podrá dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Tal protección tiene como propósito *i)* proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; *ii)* salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y *iii)* evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante (CC-T-103 de 2018).

En el caso particular se encuentra que, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, no se evidencia la necesidad y urgencia de dictaminar ninguna medida de tipo provisional en aras de proteger los derechos presuntamente vulnerados. Así como tampoco se acredita que el accionante no se encuentre en

condición de esperar los resultados del trámite de la tutela, o que el efecto de un eventual fallo en su favor le resulte ilusorio.

Por esta razón, en principio, no se aprecia motivo alguno y/o no se cuenta con los elementos de prueba suficientes que permitan acreditar la vulneración de garantías fundamentales y sus efectos, que en consecuencia hagan necesario la declaratoria de la medida provisional pedida.

En ese orden, con el propósito de preservar la autonomía e independencia judicial, se deniega por improcedente la solicitud.

Entérese a la parte demandante de la presente determinación.

Comuníquese y cúmplase.



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN
Magistrado